



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Septiembre treinta (30) del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.	
DEMANDANTE	IRIS MARLEY DELUQUE REDONDO
DEMANDADO	REYCLER URBAEZ PEÑARANDA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION
RADICADO	44001-31-10-001-2020-00257-00

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor REYCLER URBAEZ PEÑARANDA, contra el auto de fecha veintiocho (28) de enero del año que se supera, mediante el cual se ordenó admitir la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expresa la apoderada de la parte demandada, que la señora IRIS MARLEY DELUQUE REDONDO, instauro por medio de apoderado demanda de alimentos en representación de sus menores hijos KAROL, LIKAIRIS, KARELL ZORHAIDA y KAIRIS LILIANA URBAEZ DELUQUE, sin que su cliente se le diera oportunidad para poder ofrecer alimentos dentro de una conciliación promovida por la señora demandante y no presentar la demanda directamente violándose así el requisito de procedibilidad exigido por la ley 649 del 2001 en su artículo 40; por lo que solicita se revoque el auto admisorio de la demanda, se rechace de plano la demanda y se condene en costas, costos y perjuicios a la demandante.

Tramitado el recurso en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición, es un medio de impugnación independiente cuyo ámbito queda circunscrito únicamente a la revocatoria o a la reforma o a la adición o a la aclaración de la providencia.

Observa el despacho que los argumentos del impugnante, se encaminan a que se revoque el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se disponga el rechazo de plano de la demanda.

Sea lo primero en decir, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la ley 640 del 2001, “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia; también es cierto que, cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, **se podrá acudir directamente a la jurisdicción.....”**

Revisado el líbello demandatorio, se observa que se solicitó la fijación de cuota alimentaria a favor de los menores mencionados por concepto de alimentos

provisionales por la parte demandante, lo que constituye una medida previa bastante razonable a favor de quien demanda.

Así las cosas, esta agencia judicial no repone el auto atacado, en consecuencia se ordena seguir el trámite del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

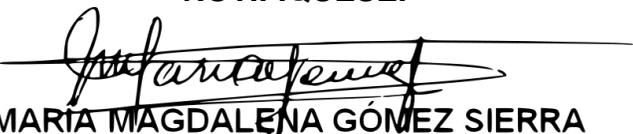
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2.021), por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la doctora MARIA CRISTINA ANGARITA ARTETA, como apoderada del señor REYCLER URBAEZ PEÑARANDA, para efectos del poder memorial a ella conferido.

TERCERO.- En firme este auto vuelva el expediente al despacho para continua el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito